



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 150013333 003 2020 00027 00  
**Demandante:** MATILDE CHAVES DE ZAMBRANO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** el expediente de la referencia a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende ejecutar.

De igual forma por secretaría, deberá procederse a desarchivar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2016-00081, demandante MATILDE CHAVES DE ZAMBRANO, demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que haga parte del presente proceso ejecutivo.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones. Además, suministrarán al despacho y a todos los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de **consulta** del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577240a5dc9501152412080d5cddb912c014b366935f90482632a4fcd8d442ef**  
Documento generado en 10/06/2021 12:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 10 de junio de 2021

Radicación: 150013333004-2020-00076-00  
Ejecutante: CARLOS ARTURO QUINTERO  
Ejecutado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP  
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago realizado por la parte demandante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 23 de Noviembre de 2017, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de fecha 15 de Noviembre de 2018, las resoluciones RDP 007418 del 6 de marzo de 2019 y RDP 008736 del 16 de marzo de 2019, que dieron cumplimiento a los fallos judiciales, y los demás documentos relevantes del proceso.

No obstante previo a remitir a la Contadora de conformidad con las pretensiones de la demanda y en aras de determinar los valores exactos por los cuales ha de librarse el mandamiento de pago, los cuales deben corresponder de manera fiel a los dispuestos en la sentencia judicial que se erige como título ejecutivo, se ordenará oficiar a la entidad empleadora a fin de que allegue certificado salarial especificando sobre qué factores devengados por el ejecutante se le efectuó la deducción de aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, en el periodo comprendido entre el 30 de Junio de 1988 al 30 de Junio de 1993.

En consecuencia se dispone:

1. Dar trámite a la ejecución de las sentencias de primera instancia de fecha 23 de Noviembre de 2017, proferida por éste despacho judicial y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de fecha 15 de Noviembre de 2018.

2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, en el término de cinco (5) días, allegue al plenario certificado en cual especifique sobre cuáles factores salariales devengados por el señor CARLOS ARTURO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 6.746.156, se le efectuó deducción de aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, en el periodo comprendido entre el 30 de Junio de 1988 al 30 de Junio de 1993.
3. Una vez allegada la información requerida; por conducto de la abogada sustanciadora a cargo del expediente y de manera inmediata, se enviarán en formato digital las piezas procesales que se requieran a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que efectúe la revisión y/ o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución de pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a las sentencias que se ejecutan judicialmente.
4. Cumplido oportunamente anterior, regrese de inmediato el expediente al despacho para proveer lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63148fb900f04dc001dcc1c8389c7bbd49af3b4a02b6483c2cd8a51a9a44232f**

Documento generado en 10/06/2021 12:09:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**